

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00354-00

De la revisión del expediente se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. el 6 de junio de 2020¹, se rehusó a recibir el expediente de la referencia, so pretexto de no cumplir con lo normado por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032, al indicar que no contaba con sentencia la demanda acumulada.

Sin embargo, de la lectura de la norma en comento, no se desprende que deba cumplirse el requisito presuntamente omitido, pues aquella dispone que no se podrán trasladar los procesos que: i) no tengan liquidación de costas en firme; ii) los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito o que falten dos meses para su ocurrencia; iii) los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza; o iv) los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.

De otro lado, el mencionado Acuerdo debe atenderse conforme, lo dispuesto por el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 por medio del cual se reglamentaron los juzgados de ejecución civil, acto administrativo que en su artículo 8º fijó su competencia así:

A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas**, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. “ (negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, se ordena a la Secretaría que en cumplimiento del cumpla numeral cuarto del auto de 12 de mayo de 2022, remita el proceso a la a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. comunicando que el presente asunto cumple con los requisitos de los

¹ 65ConstanciaNoReciboExpedienteEjecución.pdf 01.CuadernoPrincipal

*Acuerdos PSAA13-9984, PCSJ17-10678 y PCSJA18-11032, y que la única autoridad competente para rehusar el conocimiento del asunto previo agotamiento del trámite indicado en el artículo 139 del Código General del Proceso, es el juez civil del circuito de ejecución de sentencias que por reparto corresponda. **OFICIAR***

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **95** hoy **4 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdf636db4a5cf986a3237afe91b1eb3440fa833203e6f928e1a997b2415178**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>